

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

***Expediente Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021
0048600***

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando que el presente proceso se encuentra para resolver sobre la petición de mandamiento ejecutivo, luego de haber sido compensado por la oficina judicial. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora GLORIA ACOSTA BERNAL, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho el 24 de septiembre de 2019 (fls. 181), modificada declarando la Ineficacia y no la nulidad del traslado de régimen y confirmada en lo demás por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 31 de agosto de 2020 (fl.210) y el auto que aprobó la liquidación de costas de primera instancia, folio 219, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero por concepto de costas y agencias en derecho y obligaciones de hacer de traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se ordenará realizar la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA ACOSTA BERNAL y a cargo de la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$3.180.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la señora GLORIA ACOSTA BERNAL y a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., por el siguiente concepto:

- a. A trasladar todos los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante de manera integra a COLPENSIONES, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia.

TERCERO: SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la señora GLORIA ACOSTA BERNAL y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el siguiente concepto:

- a. A aceptar el traslado y activar en el régimen de prima media con prestación definida a la demandante y expedir el

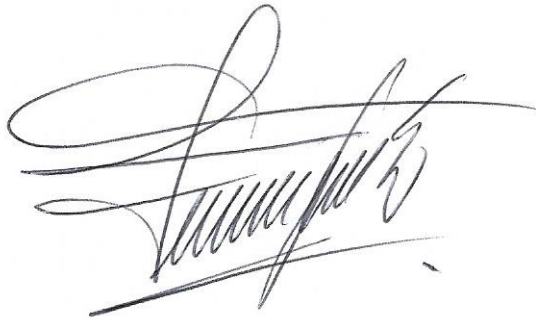
correspondiente acto administrativo reactivando y actualizando la historia laboral de la actora.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite de la presente ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal.

QUINTO: Ordénese a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma dispuesta por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

BENJ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <i>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>227</u> fijado hoy <u>16 de DICIEMBRE de 2021</u></i>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9764c25b227d86bc78cdf64a5129158ce6b400c30233083a8e6a24fbf0d522**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021 0049000

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando que el presente proceso se encuentra para resolver sobre la petición de mandamiento ejecutivo, luego de haber sido compensado por la oficina judicial. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ESPERANZA AYA BAQUERO, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho el 25 de junio de 2018 (fls. 196), modificada declarando la Nulidad del traslado del traslado de régimen envés de la ineficacia declarada en primera instancia y confirmada en lo demás por el Honorable Tribunal Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 3 de abril de 2019 (fl.205) y el auto que aprobó la liquidación de costas de primera instancia, folio 210, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero por concepto de costas y agencias en derecho y obligaciones de hacer de traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se ordenará realizar la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Las medidas cautelares se niegan pues la obligación de Colpensiones es de hacer y no se evidencia que decida hacerse insolvente para evitar el reconocimiento de la sentencia

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de la señora ESPERANZA AYA BAQUERO y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la señora ESPERANZA AYA BAQUERO y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por el siguiente concepto:

- a. A trasladar todos los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante de manera integra a COLPENSIONES, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia.

TERCERO: SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la señora ESPERANZA AYA BAQUERO y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el siguiente concepto:

- a. A aceptar el traslado y activar en el régimen de prima media con prestación definida a la demandante y expedir el

correspondiente acto administrativo reactivando y actualizando la historia laboral de la actora.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite de la presente ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal.

QUINTO: Ordénese a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: Negar la medida cautelar solicitada

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia a la AFP PROTECCION S.A, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma dispuesta por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

BENJ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <i>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>226</u> fijado hoy <u>16 de DICIEMBRE de 2021</u></i>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1c92124850197c7babe46017564c4e71883616a68dd1eb8084ff91762a820a**
Documento generado en 16/12/2021 09:52:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00574-00.-** Sírvasse proveer-.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO PACHÓN CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.695, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al Ministro de Transporte y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la entidad accionada, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se le concede el término de dos (2) días para que proceda a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de su derecho de defensa. De igual manera, **deberá indicar quien es el funcionario responsable**

de resolver las pretensiones del accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra. Así mismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, proceda a rendir un informe completo y detallado frente al trámite dado al derecho de petición elevado por el accionante el pasado 3 de noviembre de esta anualidad y, en general, frente a todo lo relacionado con los hechos y pretensiones expuesto por el tutelante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **885c2e54caf7dfacc9994d2441a9747887af4e8c228eb04fca30ddd193023685**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:54 AM

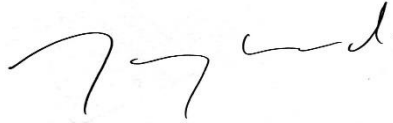
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA TUTELA
11001310503020170073300**

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando dieron respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. - Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, frente a las respuestas dadas por las entidades incidentadas, se tiene lo siguiente:

En cuanto a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas, a esta se le requirió para que informara al despacho el trámite actual en el cual se encuentra la restitución del bien inmueble denominado “La Bombonera”, ubicado en la vereda Las Perlas –Alto Orteguzaza, corregimiento El Danubio del Municipio de Florencia (Caquetá) sobre el cual se ordenó su restitución en favor de la señora Esther Julia Tello, dado que el mismo fue suspendido en espera del trámite que se diera por parte del Ministerio de Medio Ambiente, con relación a la sustracción de terrenos que hacían parte de una reserva forestal de la Amazonía, terrenos dentro de los cuales se encontraba el bien inmueble sobre el cual la incidentante reclama su restitución.

Al respecto, la entidad incidentada indicó que el ente ministerial, el 7 de abril de 2021, procedió a notificar el auto No. 035 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se dio inicio a la sustracción definitiva de un área de la reserva forestal de la Amazonía, dentro del expediente SR563 y, como consecuencia de ello, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, le notificó a la UAEGRTD la Resolución No. 0841 del 6 de agosto de 2021, por medio de

la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía respecto del expediente SRF563, por lo que, mediante oficio URT-DTCF-003184 la Dirección Territorial Caquetá, presentó renuncia a términos de ejecutoria de la mentada resolución, con el fin de que adquiriera firmeza y de esa forma se pudiera continuar con el trámite de restitución identificado con el ID 98518.

Que una vez agotada toda la etapa administrativa a cargo de la autoridad incidentada, mediante Resolución No. RQ 01915 del 31 de agosto de 2021, se procedió a inscribir en el RTDAF, la solicitud presentada por la señora ESTHER JULIA TELLO respecto de la restitución del inmueble denominado “La Bombonera”, ubicado en la vereda Las Perlas, zona rural del municipio de Florencia en el departamento del Caquetá, decisión notificada personalmente el 6 de septiembre de 2021.

Adicional a lo anterior, también señaló la entidad que, la señora Esther Julia Tello, presentó el día 3 de septiembre de los corrientes, solicitud de representación judicial, para que en su nombre, ejerciera la acción de restitución de tierras y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses y derechos ante la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras.

En consecuencia lo expuesto, manifiesta la Unidad de Restitución de Tierras, que con la renuncia a términos, quedó en firme el acto administrativo de inscripción bajo la Resolución No. RQ 01915 del 31 de agosto de 2021, en la forma como lo establece el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y que, además de ello, también ya se elaboró el proyecto de la demanda para ser presentada ante el juez competente de restitución de tierras.

Por lo anterior, la Unidad de Tierras Despojadas y Abandonadas, indica que se dio cumplimiento a la sentencia, pues hasta ese punto llega su actuar, de ahí en adelante le corresponde al juez natural definir de fondo sobre la solicitud de restitución de tierras de la incidentante, en consecuencia, solicita que se declare un hecho superado frente a su actuar en este asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, es claro que dio cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido en 2017 por este despacho, pues su diligencia llega hasta lograr la inscripción de la solicitud de tierras despojadas ante la jurisdicción competente, situación que quedó demostrada con la Resolución RQ 01915 del 31 de agosto de 2021, en consecuencia, no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental frente a la Unidad incidentada, pues acaece la carencia actual en el objeto por hecho superado, sin embargo, se dispondrá que, por Secretaría, se ponga en conocimiento de la Agente Oficiosa de la incidentante, para lo que considere pertinente.

Ahora, con relación a la respuesta dada por la UARIV, si bien para el Despacho, la misma no cumple con el requerimiento efectuado en auto anterior, del igual forma, se dispondrá que, por Secretaría, se ponga en conocimiento de la Agente Oficiosa de la señora Esther Julia Tello, para que indique si con la misma se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, esto, por cuanto el Método Técnico de Priorización en favor de la afectada, se le realizará hasta el mes de junio de 2022, bajo el argumento de que no esta demostrada ninguna causal que le permita acceder de forma prioritaria a la indemnización administrativa y que, aunado a ello, se le dio respuesta de forma y de fondo a todas y cada una de los derechos de petición elevados ante esa autoridad.

Para efectos de lo anterior, se le concederá a la parte interesada, el término de dos (2) días para que proceda a informar al despacho lo que considere pertinente, respuesta que será tomada en cuenta a la entrada de la vacancia judicial.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO, de este asunto frente a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS Y ABANDONADAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la agente Oficiosa de la señora ESTHER JULIA TELLO, la respuesta dada por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, para lo que considere pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la Agente Oficiosa de la señora ESTHER JULIA TELLO, la respuesta dada por la UARIV, para que, dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesta al despacho lo que considere pertinente, haciendo la advertencia de que, la respuesta que allegue, será tenida en cuenta una vez finalice la vacancia judicial.

CUARTO: COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito al alcance del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de diciembre de 2021.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

CALG

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce1c0e2a230ffa9d499420f01e1d52cf7590e7a956ab4d5b2a0f103d98dbd76**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:38 AM

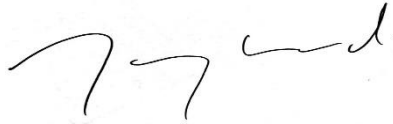
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA TUTELA
11001310503020200013700**

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando que las entidades incidentadas dieron respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior - Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto anterior, se requirió tanto a la incidentante como a las entidades accionadas de la siguiente manera:

A la incidentante, señora LIZETH JHOANA TORRES BALAGUERA, para que allegara con destino al presente asunto, todas las incapacidades generadas por la NUEVA EPS, con el finde de determinar si es del resorte de este despacho ordenar el pago de las mismas conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida el pasado 8 de mayo de 2020.

Al respecto, se tiene que la incidentante, mediante correo electrónico de fecha 2 de noviembre de los corrientes, allegó los soportes de las incapacidades generadas por la NUEVA EPS, de lo cual se desprende que, en efecto, aun esta siendo incapacitada por dicha entidad, tanto, que la última incapacidad reportada tiene fecha final el día 25 de noviembre de 2021, así las cosas, tal y como se dispuso en la sentencia antes citada, la obligación del pago de tales incapacidades deberá ejecutarse en la forma como lo dispuso el Juzgado 26 de Familia en sentencia adiada el 24 de febrero de 2020, ya que, este estrado judicial ordenó el pago de las incapacidades siempre y cuando la incidentante no se encontrara incapacitada, caso en el cual dicha obligación recaería sobre la NUEVA EPS, pero, al no ser de esa forma, no habrá lugar a ordenar el pago de tales prestaciones económicas, sino que, deberá remitirse ante la autoridad judicial competente, es decir, ante el juzgado de familia, para que allí se ordene lo que en derecho corresponda.

Ahora, en auto anterior, se le requirió a la NUEVA EPS, para que, por intermedio suyo requiriera a la IPS CLÍNICA EMMANUEL, a fin de que informara sobre las valoraciones médicas en psiquiatría realizadas a la señora LIZETH JHOANA, ya que esta informó que la profesional en salud que le venía atendiendo había renunciado y que, por consiguiente, la prestación en salud de dicho servicio, le había sido suspendido, impidiéndole continuar con el trámite correspondiente para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Sobre el particular, la NUEVA EPS, mediante correo de fecha 19 de noviembre de 2021, dicha entidad allegó las pruebas que demuestran la prestación del servicio médico en psiquiatría en favor de la incidentante, sin embargo, manifestó que, correría traslado al área correspondiente para verificar el estado actual de la paciente y, frente a ello, allegó un nuevo correo electrónico a través del cual probó que a la señora Torres Balaguera se le había agendado cita para valoración con especialista en psiquiatría, el día 27 de octubre de 2021, es decir, un día después de habersele requerido a la entidad para que informara lo pertinente, hecho que demuestra que la autoridad incidentada, le está prestando los servicios médicos reclamados por la señora LIZETH y ordenado por este despacho en la sentencia de 2020, tanto que, del anexo allegado, se evidencia la ordene de control para dentro de un mes, es decir, para aproximadamente el 27 de noviembre de los corrientes y se le generó una nueva incapacidad por treinta (30) días, en consecuencia, no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental en contra de la NUEVA PS.

Finalmente, frente al requerimiento efectuado a la entidad AMBUMÉDICA LTDA, referente a que informara sí le estaba efectuando el pago de aportes a seguridad social a la incidentante, se tiene que, dicha entidad, mediante correo de fecha 19 de noviembre de 2021, allegó los soportes correspondientes al pago de aportes al sistema de seguridad social en favor de la señora Balaguera durante la vigencia del 2021, pruebas de las cuales de evidencia el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el pasado 8 de mayo de 2020.

Así la cosas, esta claramente demostrado y probado que las entidades incidentadas en este asunto, esta cumpliendo a cabalidad lo ordenado por el despacho en el fallo de fecha 8 de mayo de 2020, motivo por el cual, al no evidenciar vulneración de derechos fundamentales en contra de la señora LIZETH JHOANA TORRES BALAGUERA, es por lo que este estrado judicial ordenará el ARCHIVO DEFINITIVO de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a las las partes involucradas por el medio más expedito al alcance del juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

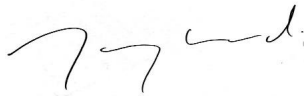


FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de diciembre de 2021.



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d18fb5862de6b0837518078e0bb909b3dd659c1ff13e830d6e078441941fc3**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200015800

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra memorial allegando nueva dirección electrónica para la notificación de la parte demandada.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, se requiere a la parte demandante para que acredite nuevamente el trámite de notificación personal, dirigiendo el mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos: rectoría@fuac.edu.co, rector.men@fuac.edu.co, asesor.juridico@fuac.edu.co. una vez se de cumplimiento a la orden ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2021

Por ESTADO No. 227 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e34cc5ca2a2d978ca0e67ab919474ce8b04b04d8844d2c9cf1ec3f5d808527c
Documento generado en 16/12/2021 09:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0018100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por la AFP Porvenir S.A. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J. como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Fijar el día 16 de junio de 2022 a las 02:30 P.M para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

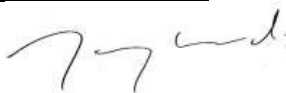


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de Diciembre de 2021



Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675670035db37b2aba00ad179fc8af30fe711c93de9c83babd5fb3ac6c8e7958**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0019100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 DE Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado al suscrito por la Apoderada General Dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, conforme a escritura No. 3390 de 4 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELANOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J, actuando en calidad apoderado Especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JAISON PANESSO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.731.913 y portador de la tarjeta profesional 302.150 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.323 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que represente a la Administradora De Fondos de Pensiones y COLFONDOS S.A.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEXTO: Fíjese el día seis (6) de junio de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30) P.M., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de
diciembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f53919da9455609af5a53e30246d775cf8a30fccf2fa8f7460819974a064e8**
Documento generado en 16/12/2021 09:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0019200

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por la SOCIEDAD J&D ARIZA S.A.S., identificada con Nit 900.501.888, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. MAURICIO ROA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 79.513.792 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No 178.838. del C. S. de la J. como apoderado de la sociedad J&D ARIZA S.A.S.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la SOCIEDAD J&D ARIZA S.A.S.

TERCERO: Fijar el día 30 de junio de 2022 a las 02:30 P.M para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>227</u> fijado hoy <u>16 de</u> <u>Diciembre de 2021</u>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1a0956dfe9fe64dcc61a66527e45b4b33584da008d9be7cdef1f2724f2d32d**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

EXPEDIENTE No. 2020 - 00194

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando
que la parte demandada SKANDIA S.A presentó recurso de
apelación contra el auto que negó el llamamiento en
garantía. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se
observa que mediante auto de fecha 2 de noviembre de
2021 notificado en el estado del 8 de noviembre se
interpuso dentro del término legal el recurso de apelación
contra la providencia que negó el llamamiento en garantía y
por ser procedente de conformidad con el numeral 2º del
artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712
de 2001, artículo 29, es por lo que se concede en el efecto
suspensivo y se ordena la remisión del expediente para ante

la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **227** fijado
hoy **16 de diciembre de 2021**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

calg

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71967b9401299570080c6799bdb780f926b9cda4f5635e2aed234c3493646b80**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2020 – 0019700**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la reforma de la demanda por las llamadas a juicio. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la reforma de la demanda por parte de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN”, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Frente a la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. no obra contestación de la reforma de la demanda siendo notificada nuevamente mediante mensaje de datos del 9 de noviembre de 2021 al correo electrónicos que reposan en su contestación de demanda, info@saiavh.com, sin que obre dentro del correo institucional pronunciamiento alguno, por lo que se tendrá como no contestada la reforma y se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN”.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

TERCERO: Fíjese el día lunes 2 DE MAYO de 2022 a las 09 y 00 a.m., para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de
diciembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43cccab43be7cfbe9a964d1cda40d75b72c22d7a0b6687f89714ffd9499b82f**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0020500

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que durante el trámite de designación de curador ad-litem, se allegó contestación de la demanda por la AFP Porvenir S.A. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J. como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Fijar el día 13 de julio de 2022 a las 02:30 P.M para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de
Diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7caf6716964c6c203cbe2ba520be4827b15ea62b11c8e8a8ccb228b29d359e**
Documento generado en 16/12/2021 09:52:44 AM

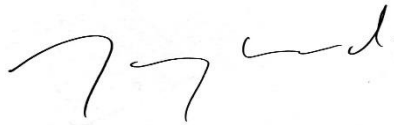
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA TUTELA
11001310503020200038300**

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante allegó al despacho mediante correo electrónico, escrito de incidente de desacato por falta de cumplimiento al fallo de tutela - Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

La acción de tutela que dio origen al presente trámite incidental, fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2020 y publicada en los estados electrónico el día 10 del mismo mes y año.

Dicha providencia fue notificada, además de estado electrónicos en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, mediante correo electrónico a las partes a las siguientes direcciones: manueljavierq97@gmail.com (accionante) y notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co (Autoridad accionada), el día 10 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia de la trazabilidad del correo del institucional del despacho, notificación que fue realizada en debida forma, pues obran los correos de constancia de entrega sin que ninguno de ellos haya rebotado.

Ahora bien, en la misma fecha, la entidad accionada remite un correo electrónico solicitando que le sea enviado nuevamente el link del expediente, en razón a que el inicialmente enviado por el despacho no pudo ser abierto, emitiendo el mensaje “*SE HA PRODUCIDO UN ERROR*”, solicitud que no fue atendida por el despacho, posteriormente, el juzgado profirió la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela en la fecha 20 de septiembre de 2020, providencia que fue notificada de igual forma, a los correos electrónicos antes señalados, sin que ninguno haya sido

devuelto o haya rebotado, luego, el día 4 de diciembre de 2020, el departamento Administrativo para la Prosperidad Social, remitió un correo electrónico en el cual manifestó que, si bien no se le había puesto en su conocimiento del escrito de tutela, sus anexos y del auto admisorio, al conocer del fallo proferido por el despacho, procedió a correr traslado al área correspondiente y que una vez conocido el tema en cuestión, lo pondría en conocimiento del Despacho, aunado a ello, solicitó nuevamente la remisión del escrito de tutela, sus anexos y del auto admisorio de la misma, sin embargo, cabe anotar que la autoridad accionada no formuló incidente de nulidad alguno por indebida notificación.

Finalmente, el accionante interpuso el presente incidente de desacato el día 17 de diciembre de 2020 y el mismo ingresó al Despacho hasta el día 9 de agosto de los corrientes.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, es de tenerse en cuenta que, si bien, no se dio trámite a la solicitud elevada por la autoridad accionada en su momento, ésta tampoco formuló incidente de nulidad por indebida notificación, por consiguiente, todas las actuaciones surtidas al interior de este asunto, están legamente ejecutoriadas y en firme, esto, aunado a que, las notificaciones tanto del auto admisorio como de la respectiva sentencia, se realizaron en debida forma a los correos electrónicos correspondientes, tanto así que ninguno de ellos fue rechazado, devuelto o rebotado por el administrador de las cuentas electrónicas, lo que demuestra que no se incurrió, por parte del despacho, en una falta de notificación o indebida notificación de las providencias proferidas al interior de este asunto.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y previo a abrir el presente trámite incidental, se dispondrá que, por Secretaría, de forma inmediata, se le corra traslado a la autoridad accionada del escrito de tutela, sus anexos y del auto admisorio de la misma y de este auto, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, ahora, como quiera que, el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual será publicada este proveído mediante estados electrónicos y a través de correo electrónico, se da inicio a la vacancia judicial que va hasta el día 11 de enero de 2022, en dicha fecha, se dispondrá el ingreso de las presente diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho

corresponda, esperando que el requerimiento efectuado por el despacho a la autoridad accionada, este debidamente cumplido.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

PRIMERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, del escrito de tutela, sus anexos, del auto admisorio de fecha 9 de noviembre de 2020 y de la presente providencia, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, proceda al cumplimiento de la orden emitida por el despacho en sentencia del 20 de noviembre de 2020 y, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Pese al inicio de la vacancia judicial, se ordena que, **POR SECRETARÍA,** una vez reanudadas las funciones judiciales, se ingresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite incidental correspondiente, fecha en la cual ya se deberá contar con el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial y por parte de la autoridad accionada.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del juzgado.

Notifíquese y cúmplase.



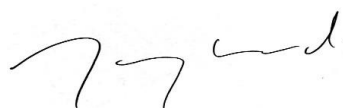
FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de diciembre de 2021.



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

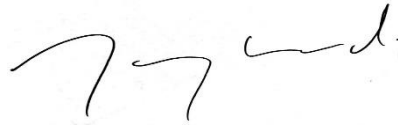
Código de verificación: **c4f1bae75797d44956c836788e0f1e6081dd70af8f88a48e3fd33c7bdf49628e**
Documento generado en 16/12/2021 09:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00582-00.-** Sírvasse proveer-.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.740.586, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al Superintendente de Puertos y Transportes y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la entidad accionada, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se le concede el término de dos (2) días para que proceda a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de

su derecho de defensa. De igual manera, **deberá indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones del accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra.** Así mismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, proceda a rendir un informe completo y detallado frente al trámite dado a los derechos de petición elevados por el accionante el pasado 13 de septiembre y 3 de noviembre de 2021 y, en general, frente a todo lo relacionado con los hechos y pretensiones expuesto por el tutelante en este asunto.

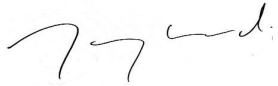
Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 227** fijado hoy **16 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d62ae01cce154cf165e017e8b1cd2471e7c9667ad7f5619a95e2d26c27f7682**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2020 – 0020600

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allego memorial de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez manifestando que no da cumplimiento a la orden por carecer de competencia. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho el contenido del oficio de fecha 2 de noviembre de 2021, que no pueda dar respuesta pues resulta claro que el Legislador Decreto 1072 de 2015, designó como función exclusiva de las Juntas Regionales la resolución de estos casos, al perder competencia la Junta Nacional de calificación para actuar como peritos ante autoridades judiciales y por lo tanto resulta improcedente emitir un pronunciamiento a este respecto; pues le concierne exclusivamente a la Junta Regional de Calificación atender su solicitud.

Al respecto se debe reiterar el oficio indicando y haciendo énfasis en que la presente demanda en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, pretende que se decrete la nulidad de los dictámenes No. 8044063 de fecha 22 de enero de 2015 y 80440063-II de fecha 26 de julio de 2015, por errores manifiestos de sumatoria de uno de los ítems y la suma total de todos los diagnósticos que debe analizar la calificación del demandante y por ello se ordenó que corresponde a dicha entidad entrar a pronunciarse aquellos conforme lo ordeno el Despacho.

En consecuencia, se requiere a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que dé cumplimiento inmediato a la orden emanada del despacho so pena de incurrir en

las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P y se dispone que por secretaría se elabore el oficio y se tramite por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de
Diciembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243819f944f879f0492ed03dce835162ddc12230202ba6e65b620180a1e2a603**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2020 - 00258

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diciembre (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada Universidad Incca presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Universidad INCCA, decisión que fue notificada en estado del 19 de octubre siguiente.

El artículo 63 del C.P.T Y SS, señala que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. De tal manera que se contaba hasta el día 20 de octubre de 2021 para interponer el recurso de reposición.

Dentro del término en cita el 21 de octubre de 2021, se allegó mediante correo electrónico, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, informando que el auto recurrido no se ajusta a derecho, por cuanto ha solicitado al despacho en 2 oportunidades para que se le realice la notificación en debida forma y no se ha hecho. Que los archivos enviados por el demandante desde el 4 de febrero de 2021, no descargan. Que los días 26 y 27 de abril solicito al Juzgado que le remitieran copia de las actuaciones y aparece un registro en el sistema siglo XXI, donde se hace la anotación que se remitió demanda y anexos, lo cual no fue así porque aun no se ha recibido el acta de notificación ni el texto de demanda.

Como se indico en el auto recurrido, a la demandada se le envió el mensaje de datos de fecha 14 de diciembre de 2020, a las 8 y 19 a.m. comunicando la demanda conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Posteriormente mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo y 23 de abril de 2021, se observa el envío del mensaje de datos de archivos en PDF de la demanda y sus anexos al mismo correo de la parte demandada.

Luego el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de 26 de abril de 2021 informa que no ha podido visualizar los archivos enviados. Fue así que el despacho el mismo día por la empleada asignada para la atención del correo, dicho día compartió el link del expediente digital al correo de la parte

demandada y se dejo la anotación en el siglo XXI de dicha actuación. Por ello, si la parte demandada consideraba que las anotaciones en el sistema siglo XXI no obedecen a la realidad, le correspondía acudir inmediatamente a informar al despacho para realizar la corrección a que hubiera lugar.

Sin embargo, esto no es óbice para no contestar la demanda, pues quedo probado que en varias oportunidades la parte demandada ha tenido acceso al contenido de la demanda y no resulta de recibo que insista en aducir error en abrir los archivos pues debió entonces demostrar el interés en contestar la demanda y entrar a devolver el correo al apoderado de la parte demandante, informando que no visualiza los contenidos de los anexos para que en una clara lealtad procesal de las partes solicitar el acceso a toda la información de la demanda.

Por los anteriores argumentos el despacho no repone el auto anterior, pero como quiera que dentro del término legal se interpuso recurso de apelación contra la misma providencia, a lo cual por ser procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 29, es por lo que se concede en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CALG.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 227 fijado hoy 16 de Diciembre de 2021.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d83024525fa19e6a8a5c480ac12afc49b78b09a4f72a5b06f519ab7d1677a1**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0030200

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por las llamadas a juicio Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento del Caquetá y no así por la AFP Porvenir S.A. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Con respecto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por parte del despacho se cumplió con el requisito del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 28 de abril de 2021, enviando mensaje de datos con el link del expediente digital, sin que a la fecha obre contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.541 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 143.273 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.513.759 de Florencia-Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Téngase como no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Fíjese el día lunes 19 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 227 fijado
hoy 16 de diciembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30938ed4467534251111681c5849bcab6dd975abfa03b32aff5b60d419af4625**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200031400

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de manera libre y voluntaria e incondicional a la totalidad de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del C.G.P y al corroborar que el apoderado cuenta con las facultades expresas de desistir, es por lo que procede acceder a la solicitud de desistimiento y se ordena:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por ALBERTO PALACIOS QUIROGA en contra de DIANA MARCELA BARRERA BRICEÑO, ORLANDO ARTURO JIMENEZ, DIMABRI S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

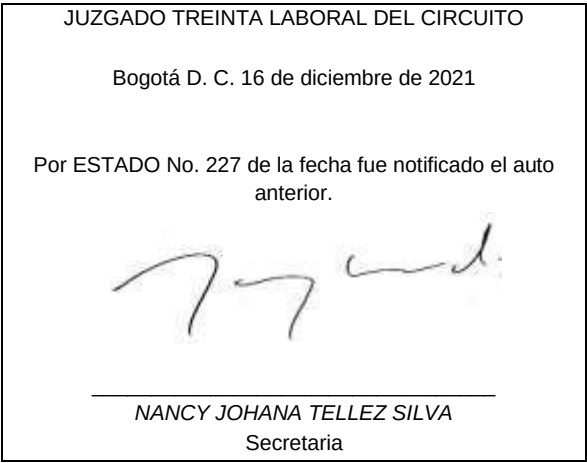
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y efectuadas las entregas respectivas, ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg.



Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198a582cf15eb7d67e7fbcd967dd31fdafdb61b394640051de54740d1c91b4bf
Documento generado en 16/12/2021 09:52:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2020 – 0031600**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por Colpensiones. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la cual Colpensiones le confirió poder general mediante escritura pública No. 3373 de 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Fijar el día 7 de julio de 2022 a las 02:30 P.M para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>227</u> fijado hoy 16 <u>de Diciembre de 2021</u>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd9a7de87023af72621f802906f8703fdbdb760579502ae50d330a215dea9e9**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0032200

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la demandada COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A. Obra llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Igualmente la demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones ya que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Continua diciendo que es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y

de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2008 a 2018 y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por SKANDIA en favor de esa aseguradora.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes aportadas. La No. 9201411900149 expedida el 28 de diciembre de 2011 vigente para el año 2012 y renovadas posteriormente hasta el año 2018, allí se indica que los beneficiarios son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia S.A. Es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para esta data fue su afiliación a SKANDIA S.A.

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con la C.C 1.018.453.918 de Bogotá D.C. portadora de la T.P. 250.354 del C.S.J., como apoderada en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la Apoderada General MARIA CAMILA BEDOYA GARCIAL, conforme Escritura Pública No 120 de fecha 1 de febrero de 2021 elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. DANIELA GARCIA CAMPOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.1019.096.074 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 325.666 del C.S de la J, como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 1.000.156.755 de Bogotá portador de la T.P 319.859 del C.S de la J, como apoderado de la AFP PORVENIR S.A.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A

SEPTIMO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>227</u> fijado hoy 16 <u>de</u> <u>Diciembre de 2021</u>
 NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2609879b5b038dcb70398ac84fdf2aaece32709ad8dab71340e1caa58fcb60a**
Documento generado en 16/12/2021 09:52:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0032300

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la demandada y la llamada en garantía. Obra recurso de reposición. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. – SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

La llamada en garantía interpone recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, bajo el argumento que el escrito no especifica cual es el vínculo legal o contractual de la demandante con Suramericana que pudiese conllevar el pago a su favor que se tuviera que hacer como resultado de la sentencia, así como prueba del dicho vínculo.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía contra el auto que admitió la demanda, se rechaza de plano por improcedente, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T Y SS, por cuanto el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios, mientras que el auto atacado es de simple trámite o sustanciación.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ RONDEROS, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 52.254.305 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada especial de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. – SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. N° 7.184.094 de Tunja, portador de la T.P. N° 218.766 del C.S de la J, como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de reposición.

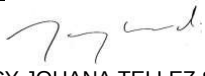
CUARTO: Téngase por contestada la demanda por las sociedades SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. – SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

QUINTO: Fíjese el día 18 de julio de 2022 a las 02:30 p.m para evacuar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>227</u> fijado hoy 16 <u>de Diciembre de 2021</u>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6c26fc7866fde05c2dc8987e2680bd2b45c69a256c57d38c3fcf5c12927341ce**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0032600

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la demandada COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y SKANDIA S.A. Obra llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Igualmente la demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones ya que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Continua diciendo que es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el

ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2012 a 2018 y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por SKANDIA en favor de esa aseguradora.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes aportadas. La No. 9201411900149 expedida el 28 de diciembre de 2011 vigente para el año 2012 y renovadas posteriormente hasta el año 2018, allí se indica que los beneficiarios son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia S.A. Es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para esta data fue su afiliación a SKANDIA S.A.

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ identificado con la C.C 1.015.418.992 de Bogotá D.C.T.P. 278782 del C.SJ., como apoderado en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la Apoderada General MARIA CAMILA BEDOYA GARCIAL, conforme Escritura Pública No 120 de fecha 1 de febrero de 2021 elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. DANIELA GARCIA CAMPOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.1019.096.074 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 325.666 del C.S de la J, como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS S.A.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S de la J, como apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESATIAS.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A

SEPTIMO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>225</u> fijado hoy <u>15 de</u> <u>Diciembre de 2021</u> NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d858b9557866da8ef2e928e1fab78ce4f3c44d4206b298f626ca2e53e61cc1**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2021 – 0023500**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por Colpensiones y no así por AFP Porvenir S.A. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada. Frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, se agotó el procedimiento de notificación señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, se le envió el mensaje de datos mediante certificación de la empresa PRONTO ENVIOS constancia del correo electrónico de fecha viernes 10 de septiembre de 2021 con acuse de recibo de las 10:59 a.m, sin que a la fecha obre contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la cual

Colpensiones le confirió poder general mediante escritura pública No. 3373 de 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y no contestada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Fijar el día 26 de julio de 2022 a las 02:30 P.M para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>227</u> fijado hoy 16 <u>de Diciembre de 2021</u>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77393cefe942902aeb58337ba8e7a5a1188857a66cc485ac15298ab462380fb5**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-00242

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que vencido el término para subsanar la demanda la parte interesada presentó extemporáneamente memorial de subsanación. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021 notificado por anotación en estado del 20 de agosto siguiente, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término y en forma extemporánea se aportó memorial el día 6 de septiembre de 2021 sin cumplir la orden del despacho, por lo tanto, se tendrá por no subsanada y se debe proceder a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2021 Por ESTADO No. 227 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Calg.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622fee7874dbab854a6407d01feaf641e6c3d807bc3ea8208a94639d0d824501**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210041800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, en consecuencia, se admitirá y se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MILTON CESAR REYES BOHORQUEZ identificado con la C.C. 80.067.576 de Bogotá portador de la T.P. 160.282 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor GERARDO ENRIQUE ABRIL BRICEÑO identificado con la C.C. 1.073.232.176 en contra de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A. NIT 860.025.913-8. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la sociedades demandada, en la forma prevista en artículo 8° decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá realizar las actuaciones necesarias para notificar a la parte demandada, y una vez acredite el trámite conforme a la norma en cita, se contabilizará el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C. 16 diciembre
de 2021. Por estado No.
227 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA
TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f331d0e425b783ef74dac1512d61de7af8908e15707893880527af3f1d1bf20c**
Documento generado en 16/12/2021 09:52:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210045700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, en consecuencia, se admitirá y se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. GERMAN DARÍO VALENCIA JIMENEZ identificado con la C.C. N°1.032.389.700 de Bogotá portador de la T.P. N°316061 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora CINDY JULIETH CARVAJAL RIVERA identificada con la 1073.159.377 de Madrid (Cundinamarca) contra la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 800162612-4. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la sociedades demandada, en la forma prevista en artículo 8° decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá realizar las actuaciones necesarias para notificar a la parte demandada, y una vez acredite el trámite conforme a la norma en cita, se contabilizará el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

calg.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C. 16 diciembre
de 2021. Por estado No.
227 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA
TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f375f688495bcf03887f64a4e3f513d47093b5b0b1cc850efefe97fbf52ca8**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>